Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10851/2019/CA1 STEIMBERG VIVIAN FLOR C/ LAS TRES ESTRELLAS S.R.L. S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

1. La ejecutada apeló la resolución de fs. 66/67, que rechazó la excepción de inhabilidad de título sustentada en la falta de legitimación de la accionante, y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado con más intereses y costas.

El memorial que sustenta el recurso deducido en fs. 68 obra en fs. 75/76 y fue respondido en fs. 78/80.

2. Debe comenzar por recordarse que la legitimación refiere a la investidura formal necesaria para que el tenedor del cheque sea considerado como portador legitimado y, en consecuencia, se considere habilitado a ejercer todos los derechos resultantes de él (conf. Gómez Leo, Osvaldo R., *Cheques*, Buenos Aires, 1997, pág. 98).

Sentado ello, adviértese que -contrariamente a lo afirmado por la ejecutante en reiteradas oportunidades (v. presentaciones de fs. 13/16, fs. 18/21, fs. 50/53 y fs. 78/80)- los cheques en que se sustentó la presente ejecución no son documentos al portador, sino que fueron librados *a la orden* de la sociedad aquí ejecutada (v. instrumentos originales obrantes en fs. 5/12, que obran reservados en autos).

Fecha de firma: 12/12/2019
Alta en sistema: 13/12/2019
Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#33540846#250332682#20191212100748886

De otro lado, véase que en el reverso de los cartulares traídos a ejecución si bien figura la firma de la beneficiaria como endosante, no sucede lo mismo respecto de signatura de la ejecutante.

En el particular escenario descripto, es decir, que los cheques en cuestión se libraron a la orden y el endoso anterior al depósito para intentar su cobro no corresponde a la ejecutante, resulta fatal concluir que la señora Vivian Flor Steimberg carece de legitimación a los fines pretendidos (art. 17, ley 24.452).

En efecto, es que –tal como ha sido destacado por la jurisprudencia– el único modo de habilitar a quien no aparece en los endosos antes del rechazo es mediante una cesión de créditos o un endoso posterior a su favor (arg. art. 22, ley citada; esta Sala, 2.2.17, "Gómez, Rubén Eduardo c/ Cardoso Vega, Marcelo Julio s/ ejecutivo"; íd., CNCom, Sala C, 23.10.12, "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Sarandí LTDA c/ Calimboy S.A. s/ ejecutivo").

Destácase que, incluso, así parece haberlo entendido la ejecutante, desde que afirmó que a los fines de acreditar su legitimación acompañaba la correspondiente cesión de créditos (v. fs. 18 vta., tercer párrafo). Sin embargo, tal instrumento nunca fue anexado a la causa.

Finalmente, señálase que el fallo plenario mencionado en el pronunciamiento de grado ("Wallach", del 4.8.81) no resulta operativo en el caso, en tanto en el *sub lite* no se persigue el cobro de cheques librados en blanco.

En síntesis, como la ejecutante no resulta ser endosataria ni cesionaria sino sólo tenedora de los instrumentos en cuestión, no puede concedérsele legitimación para iniciar el presente juicio ejecutivo; por tanto, no cabe más que admitir la proposición recursiva de que se trata y revocar el pronunciamiento de grado.

3. Por todo lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

Admitir la apelación de fs. 68; con costas a la ejecutante en su calidad de vencida (cpr 558).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese

Fecha de firma: 12/12/2019
Alta en sistema: 13/12/2019
Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#33540846#250332682#20191212100748886

electrónicamente.

Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 12/12/2019
Alta en sistema: 13/12/2019
Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#33540846#250332682#20191212100748886